

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;

JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. *Continúa el Reglamento de estudios. Publicado en la Gaceta del 17 de setiembre y siguientes (1).*

Art. 143. En las oposiciones á la cátedra de teoría de los procedimientos y práctica forense habrá un quinto ejercicio que tendrá lugar en la forma siguiente:

El tribunal con antelación escogerá veinte expedientes de los que estuvieren concluidos en dicha cátedra de práctica, civiles ó criminales, mercantiles, eclesiásticos ó contencioso-administrativos, de fuero comun ó privilegiado. Dichos expedientes se numerarán, y los números se colocarán en una urna. El actuante sacará dos á la suerte y elegirá uno despues que se le hayan mostrado las carpetas de los expedientes, y se dará conocimiento en el acto á los cooposutores de la misma trunca. Se le dará el espacio de dos horas para prepararse, durante las cuales permanecerá incomunicado. Pasado este tiempo, el actuante dará cuenta verbalmente del asunto elegido, formulando por escrito la sentencia, fundada en los principios de derecho y resultancia del expediente. En seguida manifestará los vicios de sustanciacion y las nulidades del litigio, si los tuviere, direccion que debió dársele y demas reflexiones que le haya sugerido su lectura. Sus contrincantes le harán objeciones en los términos que previene el art. 139.

Art. 144. Cuando la oposicion sea para cátedra de medicina harán tambien los opositores un quinto ejercicio, que consistirá en esponer la historia médica completa de un enfermo. Con este objeto se tendrán preparadas dos urnas: en una se pondrán cuatro papeletas correspondientes á otros tantos en-

fermos que padezcan afectos esternos, y en la otra igual número de los que padezcan afectos internos.

Sacada á la suerte una papeleta de cada urna, elegirá una de ellas el actuante; y dándole despues, para que se prepare, el tiempo necesario, que nunca pasará de una hora, hará la historia de la enfermedad, esponiendo sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, respondiendole despues á las objeciones en los términos ya dichos.

En las oposiciones á las cátedras de clinica médica, este quinto acto consistirá en otra leccion oral de tres cuartos de hora sobre una de las cuestiones generales de la patología médica. Con este objeto se pondrán veinte cuestiones patológicas en otras tantas cédulas, de las cuales se sacarán tres á la suerte, eligiendo una de estas el actuante, y dándole en seguida cuatro horas para prepararse. Despues de concluida la leccion oral, se le harán las objeciones ya espresadas.

En las oposiciones á cátedra de clinica quirúrgica, este ejercicio consistirá en una de las principales operaciones quirúrgicas esplicada por el actuante. Con este objeto se escribirán en diez cédulas otras tantas de dichas operaciones; y sacada una por suerte, la explicará el candidato, haciéndosele en seguida las objeciones prescritas.

Cuando los opositores fueren mas de cinco, se aumentarán dos cédulas por cada uno de los que escedan de este número.

Art. 145. Los opositores á cátedras de farmacia harán igualmente un quinto ejercicio, que será puramente práctico para dar pruebas, no solo de que están diestros en el reconocimiento de las sustancias farmacéuticas, sino tambien en la elaboracion de medicamentos, preparando los que les señalaron los censores.

Art. 146. Durante estos ejercicios los jueces, para formar su juicio con mas seguridad, tomarán sobre todos los actos de cada opositor las notas que les pareciere oportunas en un pliego que cada cual tendrá preparado al efecto. Tambien deberán te-

(1) Véanse los tres números anteriores.

ner una lista de los libros que cada opositor hubiere pedido para sus diferentes actos.

Art. 147. Terminada la oposicion, los jueces del concurso, dentro de tres dias y despues de conferenciar entre sí, harán la propuesta de los tres mas beneméritos.

Este acto se verificará en los términos siguientes:

Se preguntará por el presidente si ha ó no lugar á hacer la propuesta, y los jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras, teniendo presente el mérito absoluto de los ejercicios y no el relativo de los actuantes.

Si la resolucion fuere afirmativa, se procederá al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada juez el nombre del opositor que en su concepto deba ocuparle, en una papeleta, que doblará é introducirá en la urna: hecho esto, el presidente sacará y leerá todas las papeletas, que pasará en seguida al secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningun opositor hubiere obtenido mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los dos mas favorecidos.

Votado que sea el primer lugar, se hará lo mismo para el segundo, y en seguida para el tercero, si fueren tres los opositores. Cuando no haya mas que un opositor, se hará igualmente la pregunta de si ha ó no lugar á proponerle para la vacante. El juez que quiera abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta; pero no podrá excusarse de introducirla en la urna.

Si la mayoría de las papeletas resultare en blanco, significará que no hay propuesta para el lugar que se vota, y se pasará al siguiente.

En el acta se espresarán los votos que hubiere tenido cada opositor; pero no se hará mencion de los restantes, omitiéndose toda calificacion de sus actos.

Art. 148. El presidente del tribunal elevará al ministerio de Gracia y Justicia la propuesta, acompañando el espediente, sin que se admita voto particular de ninguno de los jueces.

Los opositores comprendidos en el número de los seis admitidos á los ejercicios de la oposicion, tendrán derecho á que se les espida por el ministerio una certificacion de haberla hecho, del lugar que en la propuesta hubieran obtenido, y de los demas extremos favorables que resulten del espediente.

Art. 149. El gobierno, antes de hacer el nombramiento, oirá al Real Consejo de Instruccion pública para que dé su dictámen acerca de la legalidad de los actos.

Art. 150. Cuando el gobierno determine que la oposicion se verifique fuera de Madrid en los casos en que pueda hacerse, lo participará al rector del distrito á que corresponda la vacante, para que proponga el presidente y los jueces que han de componer el tribunal, que deberán ser cinco. El gobierno pondrá la eleccion en conocimiento del rector, que dispondrá lo necesario para el concurso. Los ejercicios se harán en la misma forma que queda prevenida.

Art. 151. Si media hora despues de la señalada para cualquier ejercicio el opositor no se presentare sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente, justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun mediando semejante impedimento, nunca se retardarán las oposiciones por mas tiempo que el de ocho dias, pudiéndose entre tanto pasar á los ejercicios de otra trunca si la hubiere.

TITULO III.

De las cátedras que pueden darse sin oposicion.

Art. 152. Siempre que vaque alguna cátedra de las comprendidas en los artículos 115, 116, 121 y 122 del plan de estudios vigente, se anunciará en la *Gaceta*, señalando el término de un mes para que la soliciten los que aspiren á ella. Terminado el plazo se remitirán al real consejo de instruccion pública las solicitudes unidas á los espedientes de los interesados, para que dicho cuerpo haga la propuesta correspondiente. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan sustituido cátedras.

Art. 153. La propuesta se hará en terna si hubiere suficiente número de aspirantes, y en todo caso se colocará á estos, segun el orden de preferencia en la opinion del consejo.

Art. 154. Como en virtud de lo prevenido en el art. 135 del plan de estudios, pueden ser colocados en cátedra de facultad de universidad de distrito ó en instituto los agregados cesantes que hubieren sido clasificados, con arreglo á las bases que en el mismo artículo quedan establecidas, se observarán para estos casos las reglas siguientes:

1.^a Los clasificados no tendrán por esto derecho sino opcion á ser colocados cuando el gobierno lo tenga por conveniente.

2.^a Si estos interesados pertenecieren á las carreras de jurisprudencia, medicina ó farmacia, deberá haberse dado anteriormente, cuando menos, una vacante por rigurosa oposicion en la facultad respectiva; y cuando el gobierno tenga por conveniente proveer entre ellos una cátedra se anunciará la vacante en la *Gaceta*, dándose un mes de término para recibir las solicitudes, pasado el cual se procederá como queda dicho en los artículos anteriores.

3.^a En la facultad de filosofía no serán colocados sino los agregados cesantes que tengan oposiciones aprobadas, clasificados con esta opcion, y en los términos que prescribe el art. 116 del plan de estudios; es decir, entrando en concurrencia con los catedráticos de instituto, á quienes dicho artículo concede el mismo derecho, y observándose tambien los trámites señalados en los dos artículos anteriores.

4.^a En los institutos, escepto los agregados á la universidad, podrán ser colocados á voluntad del gobierno en las asignaturas que indiquen sus respectivas clasificaciones.

TITULO IV.

De los títulos que han de obtener los catedráticos.

Art. 155. Los que fueren nombrados catedráticos solicitarán y recogerán los títulos que les correspondan, segun su clase, en el preciso término de tres meses, previo el pago de los derechos establecidos; si así no lo hicieren, el gobierno los apremiará hasta dar la cátedra por vacante.

Art. 156. El título de catedrático de facultad devengará 2000 rs. y 1000 el de catedrático de instituto. Además se pagará 80 rs. por los primeros y 52 por los segundos para cubrir los gastos de sellos y espedicion. Los títulos de asignatura que están obligados á obtener los catedráticos de facultad, así como la renovacion de cualquiera título por traslacion de una universidad ó de una

asignatura á otra, devengarán 100 rs. por derechos de timbre. Cuando se pase de una clase á otra superior se descontarán del valor del nuevo título las cantidades que se hubieren satisfecho por los títulos de las cátedras obtenidas anteriormente.

Art. 157. Todo catedrático deberá presentarse á servir su plaza en el término de cuarenta días, contados desde la fecha de su nombramiento. Si no lo hiciere ó no obtuviere próroga del gobierno, no se le dará posesion y se declarará la cátedra vacante.

TITULO V.

Del modo de ascender en categoría en las cátedras de facultad.

Art. 158. Siempre que en alguna facultad resulte vacante una categoría de ascenso ó de término, la subsecretaría de Gracia y Justicia la anunciará en la *Gaceta* y por edictos que se fijarán en las universidades, señalando el término de un mes para recibir las solicitudes de los que hallándose con las circunstancias requeridas quieran optar á ellas.

Art. 159. Los aspirantes acompañarán á la solicitud su hoja de servicios con todos los documentos que juzguen oportunos y si hubieren publicado obras, un ejemplar de cada una.

Art. 160. Pasado el mes se unirán á las solicitudes de los aspirantes sus respectivos expedientes segun obren en la subsecretaría, y se pasarán todas al real consejo de instruccion pública.

Art. 161. El consejo examinará y comparará los expedientes, y con presencia de la antigüedad, méritos y servicios de los interesados, propondrá al gobierno en terna los que juzgue mas acreedores á la vacante. Para hacer la propuesta preferirá á los profesores que, habiendo publicado una ó mas obras originales, notables por su profundidad, estension é importancia científica, hayan sido declarados con anterioridad á la vacante acreedores á recibir este premio: la simple inclusion de una obra en las listas de testo no es bastante para el efecto. A falta de estos, la propuesta recaerá en los que, habiendo entrado en el magisterio por oposicion, fueron incluidos en las propuestas que para la provision de las cátedras de ascenso y término respectivamente elevaron á S. M. el antiguo Consejo de Castilla, la inspeccion general y la direccion general de estudios en las oposiciones hechas á las antiguas cátedras de ascenso y término; pero ninguno de los que hasta aquí quedan mencionados ha de ascender á categoría superior sin haber obtenido la inferior. Despues de estos serán propuestos los profesores por su antigüedad en la categoría anterior.

El mérito premiado con una categoría no podrá alegarse de nuevo para obtener otra.

Si los aspirantes no fueren mas que dos ó tres, los propondrá el consejo en el orden de sus respectivos méritos y servicios. Si no se presentare mas que un solo aspirante, se consultará al consejo á fin de que manifieste si le juzga con los requisitos necesarios para obtener la vacante.

Art. 162. El que obtuviere la vacante habrá de recoger el título correspondiente en el término de tres meses, satisfaciendo por él la suma de 3,000 reales si fuere de ascenso, y 4,000 si fuere de término; pagando ademas por cualquiera de ellos la cantidad de 80 rs. por gastos de sello y expedicion; pero descontándose de estas cantidades las satisfe-

chas ya por los títulos de las cátedras y categorías obtenidas anteriormente.

Ningun catedrático podrá pasar de una cátedra á otra sin haber obtenido el título de la anterior.

TITULO VI.

Del modo de pasar de una asignatura á otra.

Art. 163. Siempre que un catedrático que haya entrado por oposicion desee pasar de una asignatura, ya sea en el establecimiento á que pertenezca, ya á otro diferente, podrá solicitarlo si hubiere analogía de cátedras y enseñanzas entre ambas asignaturas. La esposicion, á que acompañará el interesado los documentos que crea oportunos, pasará con el expediente de este al real consejo de instruccion pública, el cual consultará lo que estime conveniente.

Art. 164. Todo el que varíe de asignatura habrá de sacar nuevo título, satisfaciendo solo 100 reales por los gastos del mismo; pero estos títulos no servirán para el descuento de que hablan los artículos 156 y 162.

Art. 165. Las solicitudes para variar de asignatura han de hacerse antes de que la cátedra vacante se saque á oposicion, pues una vez publicado el concurso no tendrán ya lugar semejantes peticiones.

TITULO VII.

De las obligaciones de los catedráticos.

Art. 166. Las obligaciones y derechos de los catedráticos son los siguientes:

- 1.º Guardar respeto al jefe de la escuela y á los decanos, y hacer guardar á sus discípulos orden, subordinacion y decoro.
- 2.º Asistir con puntualidad á las cátedras, á los actos literarios y á las demas reuniones á que deben concurrir segun su clase.
- 3.º Tener especial cuidado en sus esplicaciones de la pureza de las doctrinas.
- 4.º Pasar lista diariamente y anotar las faltas de asistencia de los alumnos, y computar las de leccion y compostura, del mismo modo que las de asistencia, cuando lo crean conveniente segun su prudencia.
- 5.º Imponer los castigos á que se hagan acreedores los alumnos, con arreglo á la clase de penas que en su correspondiente lugar se señalan.

Art. 167. Todos los catedráticos á principio del curso dividirán su asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duracion del mismo, teniendo en cuenta los repasos y el tiempo que ha de emplearse en ejercicios. Esta distribucion se hará con arreglo á los libros de testo: en las cátedras en que no los haya, conforme al programa que haga el catedrático, quien lo dirigirá al gobierno por conducto del rector en el primer año que enseñe la asignatura, y siempre que quisiere reformarlo ó variarlo. Los catedráticos podrán imprimir sus programas, si les conviniere, y si no se imprimirán por cuenta del establecimiento, reintegrándose este del producto de la venta. Los alumnos tendrán obligacion de comprarlos, y los sustitutos la de seguirlos en sus esplicaciones. Esta disposicion regirá hasta tanto que el gobierno publique programas generales.

Art. 168. En el mes de febrero, despues de cerciorarse los catedráticos del estado de los conoci-

mientos de todos los discípulos, darán al jefe del establecimiento un parte en que consten todas las faltas de asistencia en que hubiere incurrido cada alumno, su comportamiento y el grado de talento, aplicacion y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos con los huecos necesarios al intento, y un extracto de ellos se remitirá á los padres ó encargados. Si estos no recibieren dichos partes en tiempo oportuno, podrán dirigirse en queja á la subsecretaría de Gracia y Justicia.

Art. 169. Los catedráticos no podrán desobedecer las órdenes del jefe de la escuela; pero les será lícito hacerle particularmente á solas, y con el respeto debido, cuantas observaciones creyeren convenientes. En el caso de insistir el jefe en lo mandado obedecerá puntualmente el catedrático, quedándole salvo el recurso al gobierno.

Art. 170. Si á pesar del segundo precepto del jefe de la escuela no obedeciere el catedrático, podrá ser suspenso por el mismo jefe con anuencia del consejo de disciplina, dando cuenta al gobierno, que resolverá lo conveniente oyendo al catedrático y al consejo de instruccion pública, si el caso fuere grave y mereciere pena de separacion ó una suspension que pase de tres meses.

Art. 171. No habrá cuarto de hora de cortesía, ni se consentirá nada que tienda á disminuir la duracion de las lecciones. Un bedel anunciará á los catedráticos las horas para entrar y salir de la clase.

Art. 172. Ningun catedrático podrá faltar á la clase ni un solo dia sin justa causa, de que dará cuenta al jefe del establecimiento, ni ausentarse del punto de su residencia, sin autorizacion del mismo.

Art. 173. Para el cobro de haberes en las licencias que obtengan los catedráticos durante el curso, se seguirán las reglas que están prescritas por punto general para los empleados del ministerio. Por sus ausencias en tiempo de vacaciones no sufrirán descuento alguno. Toda licencia caducará en el mero hecho de haber transcurrido un mes sin haber usado de ella.

Art. 174. Durante el tiempo de vacaciones concluidos que sean los exámenes y grados de su respectiva facultad, podrán los catedráticos ausentarse, participando por medio de oficio al jefe del establecimiento el punto á donde fueren; pero para ir á pais extranjero necesitarán licencia del gobierno.

Art. 175. Si un catedrático se ausentare del establecimiento sin la competente licencia, ó no hubiere regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al gobierno.

Art. 176. En el caso de que un catedrático vertiere doctrinas censurables bajo el aspecto moral, político ó científico, el jefe del establecimiento deberá inmediatamente averiguar cuáles sean: si fueren meramente científicas, las hará calificar por el claustro de la facultad ó escuela respectiva, amonestando al profesor para que corrija sus yerros en caso de calificacion desfavorable; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias á la moral ó á los dogmas de la religion, el jefe dará cuenta al gobierno para la resolucion conveniente, pudiendo entretanto suspender al profesor. Igualmente dará cuenta el jefe al Gobierno cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el catedrático tan imperfecta, que haya lugar á tomar alguna providencia.

Art. 177. Si no bastare la autoridad del jefe

para mantener la debida armonía entre los catedráticos, y alguno de estos se propasase á injurias y ofensas respecto de otro profesor, se someterán estos excesos al fallo del rector y decanos en las universidades é institutos agregados, y en los institutos no agregados al del director, acompañado de los tres catedráticos mas antiguos. Podrán imponer una multa de 500 á 1,000 rs., y en caso de reincidencia la suspension temporal del destino, dándose parte al gobierno para ulteriores resoluciones.

Art. 178. Ningun catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa ó fuera de ella, por sí ni por persona de su familia, clase de repaso de las asignaturas que se enseñan en dicho establecimiento. El que contraviniere á esta disposicion será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo. La prohibicion impuesta en este artículo se entiende solo respecto de los cursantes matriculados en el establecimiento; pero no con las personas que no se hallaren en este caso, á quienes podrá el profesor dar lecciones sin impedimento alguno. Tambien las podrá dar á los que estén matriculados para la enseñanza doméstica, pero en casa de estos y participándolo al jefe.

Art. 179. Tampoco podrá ningun catedrático de establecimiento público que enseñe al mismo tiempo en colegio privado ser juez en los exámenes de los alumnos que procedan de dicho colegio, ni aun estar presente á ellos. Esta prohibicion se entiende á los catedráticos que se encarguen de la enseñanza doméstica, respecto de los alumnos de esta clase puestos á su cuidado.

Art. 180. Siempre que se forme expediente gubernativo á un catedrático propietario por las causas enunciadas en este título ú otra cualquiera, deberá oirse al acusado y al consejo de instruccion pública antes que recaiga resolucion del gobierno, si esta hubiere de producir separacion ó suspension.

TITULO VIII.

De los ayudantes y demas dependientes facultativos de los establecimientos de enseñanza.

Art. 181. Las plazas de empleados facultativos en los establecimientos público de enseñanza se darán en adelante por oposicion entre los que las soliciten.

Art. 182. Las oposiciones se verificarán en la universidad del distrito á que pertenezca la escuela donde exista la vacante. Disposiciones especiales señalarán los ejercicios que para cada una de dichas plazas hayan de hacerse segun su objeto y naturaleza.

Art. 183. Los ayudantes que no tengan una ocupacion determinada por la especial naturaleza de su destino, serán empleados del modo que determinen los jefes de los establecimientos, pero siempre dentro de su facultad ó seccion respectiva.

Art. 184. El cuidado de los gabinetes y colecciones que no tengan conservadores especiales estará á cargo de los ayudantes que designe el jefe de la escuela, bajo la dependencia y á las órdenes de los respectivos catedráticos.

Art. 185. Tambien será obligacion de los ayudantes adscritos á las asignaturas que exijan experimentos ú otra clase de operaciones, preparar las lecciones de los profesores, sujetándose á las instrucciones que estos les dieren.

TITULO IX.

De los sustitutos.

Art. 186. Para suplir á los catedráticos en ausencias y enfermedades, ó en caso de suspension, habrá sustitutos que serán de dos clases, permanentes y anuales.

Serán sustitutos permanentes los empleados facultativos destinados á auxiliar á los profesores en las esplicaciones prácticas, ó á otros servicios de la enseñanza, debiendo entenderse que la sustitucion que han de desempeñar estos empleados ha de ser sin perjuicio de las demas obligaciones que como á tales ayudantes les estén señaladas.

El rector, con audiencia de los decanos, nombrará al principio de cada curso sustitutos anuales para todas las cátedras de universidad é institutos agregados, dando al gobierno cuenta del nombramiento. En los institutos no agregados los nombrará el director con audiencia de los tres catedráticos mas antiguos, dando igualmente cuenta al gobierno.

Art. 187. Para ser nombrado sustituto de la segunda clase se necesita tener el grado de licenciado en la facultad ó seccion respectiva: en la de filosofía se necesitarán los mismos requisitos que para hacer oposicion á las cátedras de igual clase.

Art. 188. En las facultades de farmacia serán sustitutos los dos ayudantes que existen para cada una.

Art. 189. En las de medicina lo serán los profesores de enseñanzas especiales donde las hubiere; los ayudantes nombrados para auxiliar á los catedráticos en las demostraciones prácticas; los conservadores y preparadores de piezas anatómicas; los ayudantes primeros de diseccion y los profesores clínicos.

Art. 190. Conforme á lo prevenido en el artículo 138 del plan de estudios, los bibliotecarios particulares de las facultades, donde los hubiere, tendrán obligacion de sustituir á los catedráticos de las mismas en las asignaturas que se les señalen.

Art. 191. Para las clases de latinidad y humanidades de los institutos agregados, y en todas las de los institutos provinciales y locales, serán sustitutos los que nombren los rectores ó directores. Siempre que sea posible, sin perjuicio de la enseñanza, se sustituirán entre sí los mismos catedráticos.

Art. 192. El cargo de sustituto anual será gratuito; pero recibirán la parte de sueldo que debería percibir el propietario en caso de ausencia de este, al tenor del real decreto de 18 de junio de 1852.

El haber sustituido cátedras servirá de mérito especial para obtenerlas en propiedad, y en su caso para la carrera judicial y para las demas del Estado.

Art. 193. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio de los derechos adquiridos por los sustitutos nombrados hasta ahora, con cuyos derechos conciliarán los rectores los nombramientos que hayan de hacer.

SECCION SESTA.

DE LOS ALUMNOS.

TITULO PRIMERO.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á matrícula.

Art. 194. Para matricularse en la segunda enseñanza, con objeto de ganar curso académico, se requiere:

1.º Nueve años de edad, acreditados con la partida de bautismo.

2.º Hacer constar el alumno, con certificacion espedita por un profesor de primeras letras, haber seguido los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de instruccion primaria, debiendo ademas sufrir en el instituto respectivo un exámen riguroso, particularmente en la escritura, gramática y ortografía, ante una comision compuesta de tres catedráticos del instituto, nombrados por el director del mismo, de entre las asignaturas análogas al exámen.

El alumno pagará 20 rs. por derecho de exámen.

Art. 195. Para ser admitidos á la matrícula de estudios elementales de filosofía se requiere, ademas de tener ganados los tres años de latin y humanidades, ser aprobado previamente en un exámen igual al que se exige en el art. 235 para el segundo ejercicio de los exámenes de prueba de curso á los estudiantes de latinidad y humanidades, con la diferencia de que las preguntas han de recaer sobre las asignaturas de los tres años de latinidad, y de que el ejercicio de traduccion que ha de ser en el testo señalado para el tercer año, ha de durar ocho minutos, empleando el alumno otros tantos en hacer su análisis. El director del instituto y los catedráticos de latinidad y humanidades serán los jueces de estos exámenes, que comenzarán en 15 de setiembre.

El alumno pagará 20 rs. por derechos de exámen.

Art. 196. Para ser matriculado en las facultades de filosofía, jurisprudencia, medicina y farmacia se requiere el grado de bachiller en filosofía, y ademas para la de medicina deberán tener ganado un año de griego en los términos espresados en el art. 97.

Art. 197. Nadie será matriculado ni aun con protesta despues del primer año de latinidad y humanidades sin haber ganado y probado el anterior.

Art. 198. Cualquiera, sin embargo, podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca, y obtener, previo exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia de asignatura aislada se espresará en dicha certificacion, que no tendrá efecto académico, escepto en la segunda enseñanza, del modo que se dirá mas adelante.

Art. 199. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales dirigidas por el gobierno asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza, serán admitidos á matrícula presentando certificacion de haber ganado curso, espedita por los jefes de dichos establecimientos.

Art. 200. Los que habiendo estudiado en el extranjero asignaturas de segunda enseñanza ó de

facultad quisieren continuar sus estudios en los establecimientos españoles, presentarán certificaciones de los estudios que hubieren hecho y probado, autorizadas por los jefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas por el cónsul español mas inmediato: para que esta incorporacion tenga lugar, es necesario que las asignaturas sean las mismas y esten estudiadas en el mismo tiempo que se exige en las escuelas de España.

Art. 201. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los artículos precedentes, serán admitidos en las universidades é institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas, debiendo los alumnos para la admision, si proceden de establecimientos extranjeros, sufrir sobre cada asignatura un exámen riguroso del modo que se dirá mas adelante.

Art. 202. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará por el rector con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, órden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion cuarta de este reglamento; pero quedando sujeto el alumno que estuviere en este caso á cursar por completo los años que constituyen la segunda enseñanza ó la facultad.

Art. 203. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes compusieren uno ó mas años, y además sobrare otra peculiar de otro año, no por eso se entenderá estudiado este último año, antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltare mas que una asignatura para completar el año, no siendo de las principales, se les abonará el curso, con obligacion de estudiar la asignatura que falte, simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 204. La simultaneidad autorizada en la disposicion anterior es relativa á un solo curso, y por tanto no se permite estudiar simultáneamente asignaturas de dos ó mas cursos diferentes con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 205. Los alumnos que incorporan sus estudios en la forma espresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme; y sin que acrediten haber hecho estos pagos, no podrán ser incluidos, bajo ningun pretesto, en la matrícula correspondiente.

Art. 206. Los comprendidos en el art. 198 podrán incorporar en los institutos los estudios que hayan hecho, formando con las asignaturas aprobadas los cursos correspondientes en los términos que disponen los artículos anteriores; pero sin nuevo exámen ni pago de derechos.

TITULO II.

De las matrículas.

Art. 207. El dia de la apertura de la matrícula en los establecimientos públicos de enseñanza, se anunciará por los respectivos jefes, con un mes de anticipacion, valiéndose para ello de los *Boletines oficiales* de las provincias. Los alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio á la entrada de las casas consistoriales, á fin de que llegue á noticia de todos.

Art. 208. El anuncio contendrá las cualidades que hayan de tener los alumnos para matricularse

en cada establecimiento, con espresion de los documentos que han de presentar y los derechos cuyo pago les corresponda.

Art. 209. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos de enseñanza con quince dias de anticipacion al señalado para dar principio al curso.

En los últimos cinco dias permanecerá abierta la secretaría desde las ocho de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro de la tarde hasta las nueve, y el dia en que fina el término hasta las doce de la noche. Quedan, sin embargo, autorizados los rectores para admitir á la matrícula hasta el 14 de octubre al que acreditaré justa causa para no haberse presentado en tiempo, y por consiguiente para admitirle al exámen del año anterior si todavía no le hubiere sufrido.

Art. 210. El dia 1.º de octubre harán los rectores y directores respectivamente estender al pie de la matrícula acta formal de quedar cerrada, firmándola, además de los jefes y secretarios de los establecimientos, los decanos de las facultades y director del instituto en las universidades, y los catedráticos mas antiguos en las demas escuelas.

Art. 211. La matrícula será personal: no se incluirá en ella de otro modo á ningun cursante, aunque se presente á solicitarlo algun encargado ó pariente suyo.

Art. 212. Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:

1.º Su fe de bautismo cuando por primera vez se matricule.

2.º Certificacion de haber probado y ganado el curso anterior si procede de distinto establecimiento.

3.º Un recibo del depositario por el que conste que ha satisfecho el primer plazo de la matrícula.

4.º Una papeleta en la cual espese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza, y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor con las señas donde estos residan, y además el año en que pretenda matricularse.

Art. 213. La papeleta de que habla el artículo anterior deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en el pueblo donde esté situada la escuela, será presentado el cursante por una persona domiciliada en él, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del secretario, haciendo esto mismo el alumno.

El estudiante que eluda lo dispuesto en este artículo será castigado al prudente arbitrio del rector.

Art. 214. El secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por órden de presentacion le toque para su correspondiente curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus catedráticos el primer dia de leccion para que anote su nombre y número; pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo aleguen ignorancia.

Art. 215. Los documentos del art. 212 formarán parte del expediente que el alumno ha de tener en la secretaría de la escuela para los efectos á que hubiere lugar durante el curso y toda su carrera.

Art. 216. Concluida la matrícula, el secretario general en las universidades remitirá á los decanos de las facultades y á los directores de los institutos agregados tantas listas individuales de todos

los matriculados en sus respectivos establecimientos, cuantas sean las asignaturas de cada año; y en ellas ha de expresarse el nombre, apellido, edad y habitación del cursante, el nombre y habitación del padre, tutor ó encargado, el número de la matrícula, y la nota que hubiere obtenido el año anterior. Los citados decanos ó directores entregarán á cada profesor la lista que corresponda á su asignatura, la cual servirá á este para rectificar la que haya formado en vista de las papeletas de sus discípulos.

Si de este cotejo resultare alguna equivocación, en una ú otra parte, se corregirá por la secretaría.

Donde el establecimiento sea único, las listas se remitirán directamente á los respectivos profesores por el secretario.

Art. 217. Los directores de los establecimientos públicos y privados de segunda enseñanza incorporados á un instituto provincial, pasarán á los dos días precisos de terminada la matrícula, copia formal de ella al director del mismo instituto para que la remita con la suya al rector del distrito universitario. Acompañarán á estas listas de matriculados los documentos presentados por los alumnos que lo sean por primera vez en cualquier año en dichos establecimientos.

Art. 218. Cuando el alumno haya de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halla matriculado, pedirá á este y presentará en el otro la certificación de matrícula y de su asistencia á cátedra desde el día en que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento. Deberá pedir también, y se dará copia de las notas que haya obtenido en todos los años de su carrera. Esta copia se trasladará al registro particular del establecimiento á donde el alumno traslade su matrícula, y con los demás documentos formarán cabeza del nuevo expediente.

Ambos establecimientos anotarán en sus respectivos registros la matrícula, la fecha en que cese el estudiante en el uno, y la de su continuación en el otro, no permitiéndose más que quince días para hacer esta traslación: si hubiere trascurrido más tiempo, el jefe del nuevo establecimiento no admitirá al alumno sin autorización del gobierno.

El jefe del establecimiento donde el alumno tiene hecha su matrícula no le concederá la traslación de la misma mientras no justifique á su satisfacción el motivo que le obligue á trasladarla. En ningún caso se concederá la traslación que soliciten para ingresar en el instituto en los últimos meses del curso los alumnos matriculados en los colegios privados de segunda enseñanza.

Art. 219. Los alumnos de las facultades de jurisprudencia, medicina y farmacia pagarán por derechos de matrícula 320 rs.; los de filosofía é instituto 200 rs.; los de escuelas especiales dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, la cantidad que se determine en sus respectivos reglamentos ó en disposiciones particulares.

Este pago se hará en dos plazos; el uno al tiempo de inscribirse el alumno en la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso.

Art. 220. Los que se matriculen para asignaturas sueltas pagarán por cada una 80 rs.; pero en un solo plazo al tiempo de matricularse.

Art. 221. Los que estando matriculados en una facultad que no sea la de filosofía quieran estudiar simultáneamente alguna asignatura de esta facultad, serán admitidos gratuitamente á la matrícula.

TITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 222. Desde el día en que los alumnos se inscriban en la matrícula, quedan sujetos á la autoridad y disciplina escolástica dentro y fuera del establecimiento.

También lo estarán (aun cuando hayan dejado de pertenecer á la escuela) por culpas académicas cometidas durante su permanencia en ella.

Art. 223. Los catedráticos anotarán las faltas de los alumnos. El que cometa diez y seis faltas voluntarias en las asignaturas de lección diaria, ocho cuando las lecciones sean en días alternados, y cuatro siempre que baje de tres el número de lecciones semanales, perderá curso, debiendo ponerlo el catedrático en conocimiento del jefe de la escuela por conducto del decano ó director del establecimiento para que mande borrarlo de la matrícula.

Art. 224. Cuando un alumno haya completado los dos tercios partes de las faltas, el catedrático deberá comunicarlo por el documento correspondiente al jefe del establecimiento, para que este lo avise al padre, tutor ó á la persona á cuyo cargo esté el alumno. Lo mismo hará el jefe de la escuela cuando le mande borrar de la matrícula.

Art. 225. El que fuere borrado de la lista de la asignatura principal lo será también de las accesorias. Cuando se le borraré de la accesorias podrá continuar en la principal, repitiendo aquella en uno de los años siguientes.

Art. 226. Se tolerarán treinta faltas de asistencia por razón de enfermedad, contándose estas faltas por días lectivos, y debiendo el padre ó encargado del alumno pasar aviso al jefe del establecimiento dentro de los cinco primeros días de la enfermedad. Dicho jefe, si lo creyere conveniente, enviará un facultativo, que para estos casos tendrá el establecimiento, y siendo cierto, lo pondrá en conocimiento del catedrático. Si no se diere el aviso, el estudiante perderá el curso: cumplidas que fuesen las faltas de que habla el art. 223, no se admitirá reclamación alguna sobre el particular.

Las faltas por enfermedad se contarán aparte de las voluntarias.

Art. 227. Todo alumno que, habiendo sido borrado de la matrícula, quiera acudir al gobierno en queja ó en solicitud de gracia, deberá hacerlo por conducto del jefe de la escuela dentro de los ocho días siguientes; y si así no lo hiciere, ni dicho jefe ni la secretaría darán curso á la instancia.

Art. 228. Todo alumno tiene obligación de adquirir el libro de texto que para las explicaciones señale el gobierno, y en su caso el catedrático.

TITULO IV.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 229. Los exámenes de prueba de curso son ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los que se celebran al fin de cada curso, y extraordinarios los que se verifican en los últimos quince días antes de cerrarse la matrícula.

Art. 230. Los catedráticos pasarán á la secretaría, diez días antes de acabar el curso, lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que quedan para

los extraordinarios por no estar en disposicion de presentarse á los ordinarios á juicio del catedrático.

Si algun alumno de los incluidos en cualquiera de las listas completare despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el catedrático lo avisará á la secretaría para que no sea admitido á exámen.

Art. 231. Los alumnos, antes de ser examinados, acreditarán en la secretaría que han satisfecho el segundo plazo de la matrícula, y pagarán en la depositaría del establecimiento, conforme al artículo 335, 20 rs. por derechos de exámen, ya sea ordinario, ya extraordinario. El secretario dará á cada uno una papeleta en que se espese su nombre, su asignatura, el número que tiene en la cátedra, la nota que obtuvo en el año anterior, y que puede ser admitido á exámen.

Art. 232. La secretaría pasará á cada tribunal de exámen una lista de los individuos que deben ser examinados, dando la preferencia á los que tuvieren mejor nota en el año anterior, y en igualdad de circunstancias por el orden de matrícula.

Art. 233. Los exámenes ordinarios de latinidad y humanidades darán principio en el dia 25 de junio, y los extraordinarios en el dia 20 de agosto: serán jueces los preceptores de latin y humanidades, bajo la presidencia del mas antiguo. Los exámenes comenzarán por los cursantes del tercer año, seguirán por los del segundo, y terminarán por los del primero.

Art. 234. Habrá dos pruebas distintas para estos exámenes. Para la primera, los alumnos de cada año se dividirán por orden de la lista pasada por la secretaría, en tandas de diez á lo mas cada una: á su presencia introducirán los jueces en una urna 30 cédulas numeradas, pudiendo ser los números seguidos ó salteados. Los números corresponden á otras tantas páginas del libro que sirva de testo en el año. Uno de los alumnos de la tanda extraerá de la urna una cédula, y el presidente tomará de la página que en el libro de testo tenga igual número una cláusula corta en castellano para que la viertan por escrito al latin.

Los alumnos que compongan la tanda se retirarán por espacio de dos horas al lugar dispuesto al efecto, bajo la vigilancia de un bedel ó portero, que impedirá se comuniquen entre sí, y que tengan mas libros que el diccionario y la gramática. Cada alumno firmará su respectivo trabajo, y lo entregará á los jueces pasadas las dos horas. Llamado despues á exámen por orden de la lista, recibirá de los jueces y leerá el tema en castellano, y la version que haya hecho, y responderá despues á las preguntas que se le hagan sobre el tema y la version: durará este ejercicio por lo menos diez minutos.

Art. 235. Para el segundo ejercicio introducirán los jueces en una urna tantos números cuantas sean las lecciones en que se halle dividida la asignatura; sacará una el alumno, y sobre ella será preguntado á lo menos diez minutos. Acto continuo, de otra urna preparada de antemano con números correspondientes á las páginas del libro de testo para traduccion, sacará el alumno otra papeleta, y traducirá por el espacio de cinco minutos en la primera cláusula de la página que le cupo en suerte.

Art. 236. En las facultades y estudios elementales de filosofía los exámenes ordinarios empezarán el 1.º de junio, y los extraordinarios el 15 de

setiembre. En los años inmediatos al grado de licenciado y doctor, podrán ser examinados los cursantes de sétimo y octavo año desde el dia 20 de mayo en adelante, fuera de las horas de clase.

Art. 237. Se dividirán los catedráticos en tribunales de tres; y donde las asignaturas del curso pasen de este número, de tantos como sean dichas asignaturas. Esta distribucion se hará en las facultades por el rector, asistido por el respectivo decano; en los institutos de universidad, por el mismo rector con el director del instituto agregado, y en los demas establecimientos, por sus directores. Serán precisamente jueces el catedrático de la asignatura del año y el del siguiente.

Art. 238. Cuando un sustituto regente alguna cátedra por hallarse esta vacante, ó por ausencia ó enfermedad del catedrático propietario, deberá formar parte de los tribunales de exámen pertenecientes á la asignatura que sustituya, mientras dicho catedrático no pueda asistir, cuidándose de componer los tribunales de manera que formen los catedráticos propietarios la mayoría en cada uno de ellos. Fuera de este caso, solo formarán los sustitutos parte de los tribunales de exámen cuando el rector ó director los habilite por creerse necesario.

Art. 239. Presidirá el catedrático mas antiguo, á no ser que formen parte del tribunal el decano ó el director, en cuyo caso será de estos la presidencia.

Hará de secretario el catedrático mas moderno, y si hubiere en el tribunal un sustituto, este ejercerá dicho cargo.

Art. 240. Los exámenes serán públicos, anunciándose con anticipación el lugar, dias y horas en que han de celebrarse. Cada alumno deberá ser examinado por el espacio de un cuarto de hora por lo menos, entregando antes al presidente la papeleta que acredite haber satisfecho los derechos de exámen. Los alumnos serán examinados por el orden de la lista pasada por la secretaría.

Art. 241. Habrá sobre la mesa de los examinadores:

1.º La division numerada de la asignatura en títulos, capítulos ó secciones en que esté dividido el libro de testo ó el programa, cuando no hubiere testo.

2.º Una urna en que se introducirán tantos números cuantos sean los puntos ó lecciones en que esté dividida la asignatura.

Art. 242. El alumno sacará por suerte un número por cada uno de los examinadores, que le preguntará por espacio de cinco minutos lo que le parezca conveniente sobre la materia á que se refiera el punto ó la leccion cuyo número haya salido por suerte.

Art. 243. Como el exámen ha de ser no solamente teórico, sino tambien práctico, en aquellas materias que lo exijan, habrá en la sala los aparatos y objetos que, á juicio de los examinadores, fueren indispensables.

Art. 244. Si el curso se compusiere de dos ó mas asignaturas de una misma facultad, el exámen versará acerca de todas, sacando un número para cada una.

En caso de que una de las dos asignaturas pertenezca á otra facultad, el exámen de ella deberá hacerse ante un tribunal de la misma.

Art. 245. Ademas, en todos los exámenes se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todo alumno, que llamado para ser examinado no se presentare, quedará para el último dia

de exámen; y si entonces no lo hiciere tampoco, será examinado en los extraordinarios.

2.^a Ningun alumno podrá sufrir el exámen del año que ha estudiado, trascurrido el plazo de los exámenes ordinarios y extraordinarios, á no ser que justifique, á satisfaccion del jefe del establecimiento, enfermedad ú otro motivo fundado que le haya imposibilitado de verificarle á tiempo.

Tampoco se le permitirá sin licencia de dicho jefe pasar á otro establecimiento á sufrir exámen: podrá, sin embargo, concedérselo si acredita la causa que á ello le obligue.

3.^a Si el rector, decano ó director, asistieren á algun tribunal por creerlo conveniente, tendrán la presidencia y el derecho de preguntar y votar si fueren facultativos.

4.^a Los números que se saquen de las urnas no volverán á ellas hasta que haya salido la mitad de los que cada una contenga.

5.^a Concluido el exámen del alumno, cada juez pondrá en la lista á continuacion de su nombre la nota que en su opinion haya merecido: las notas serán; mediano, bueno, notablemente aprovechado, y sobresaliente.

6.^a Terminados los exámenes de cada dia, los examinadores reunidos en secreto, y con vista de las notas puestas en sus respectivas listas, harán la calificacion definitiva, debiendo ser aquella en que convenga la mayoría; y si estos estuvieren discordes, decidirá el voto del catedrático de la asignatura sobre cuya nota de calificacion versé la disidencia.

7.^a Los que no merecieren ninguna de las calificaciones espresadas, quedarán suspensos para los exámenes extraordinarios, en los que no podrán obtener nota de sobresaliente: si tampoco la merecieren en dichos exámenes, perderán curso. Los suspensos no podrán ser examinados en otra universidad ó instituto sin autorizacion dada por el jefe del establecimiento en que fueron suspensos, y solo con objeto de continuar sus estudios en el que soliciten ser examinados.

8.^a La calificacion hecha por los jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 246. Al alumno que no fuere aprobado en los exámenes extraordinarios, se le pondrá la nota de reprobado. Si lo fuere en asignatura accesoría, pasará al curso siguiente con la calificacion de mediano, y con la obligacion de estudiar de nuevo simultáneamente con las demas asignaturas de dicho curso la no aprobada, sobre la cual sufrirá, á fin de año, un exámen especial. Si por la razon de la distribucion de horas, no pudiese asistir á la cátedra de la asignatura en que lo fue, podrá repararla privadamente con sujecion á exámen.

Art. 247. Entiéndese por asignaturas principales las que tienen mayor número de lecciones; y si en un curso dos asignaturas se hallaren en este caso, las dos se tendrán por principales, y el alumno perderá curso si no fuere aprobado en cualquiera de las dos.

Art. 248. Los que quisieren probar asignaturas sueltas, ó cursos ganados en el extranjero ó en los seminarios conciliares, se sujetarán á las disposiciones que preceden; pero los de las dos últimas clases, si tratan de probar curso, sufrirán un exámen particular de cada asignatura ante el catedrático de la misma y dos mas que nombrará el rector, pagando por cada una 10 rs. de derechos de exámen.

Art. 249. Terminados que sean los exámenes de los alumnos de establecimientos públicos, principiarán los correspondientes á los de colegios privados; y concluidos estos, se admitirán á los matriculados para la enseñanza doméstica.

Art. 250. Durante el curso académico, nadie será admitido á exámen y prueba de estudios anteriores, sino en el caso que menciona el art. 209.

Si alguno por circunstancias muy especiales tuviere precision absoluta, que deberá justificar, de ser examinado durante el curso, solicitará esta gracia de la subsecretaría de Gracia y Justicia, la cual, para resolver, oirá al rector ó director del establecimiento donde hubiere cursado el alumno.

Art. 251. Las listas de los alumnos examinados se fijarán en el tablon de edictos de cada establecimiento.

TITULO V.

De los premios.

Art. 252. Todos los años habrá premios en los establecimientos públicos de enseñanza, á los cuales optarán por medio de oposicion los alumnos que lo soliciten y reunan los requisitos que se espresan en este título.

Art. 253. Los premios serán ordinarios y extraordinarios.

Los ordinarios consistirán en un diploma especial y en una obra correspondiente á la respectiva carrera; los extraordinarios en otro diploma especial y en la dispensa del depósito necesario para obtener el título de cada grado ó carrera.

En la enseñanza de medicina el premio extraordinario para los alumnos de segundo año de anatomía consistirá, ademas del diploma, en una caja de instrumentos de diseccion cuyo valor no baje de 500 rs.

Art. 254. Los ejercicios de oposicion á los premios ordinarios se verificarán luego que se concluyan los exámenes del propio nombre y los de oposicion á los premios extraordinarios desde el dia 24 al 30 de setiembre. Los alumnos solicitarán los primeros en cuanto hayan sufrido el exámen ordinario, y los segundos desde el 15 al 20 del citado setiembre. Unos y otros se adjudicarán en el acto solemne de la apertura del curso, segun queda espresado en el art. 64.

Si por cualquiera causa el alumno premiado no se hallare presente en el acto de la apertura, se entregará en la secretaría el diploma á la persona á quien comisione al efecto. Los alumnos premiados recibirán en todo caso en la secretaría los libros que se les den por premio.

Art. 255. La dispensa del pago de derecho de exámen y depósito para el grado, concedida como premio extraordinario, se hará constar uniendo al expediente de dicho grado una hoja de la secretaría en que se espresé que el interesado obtuvo el citado premio.

Art. 256. Para optar á los premios ordinarios se necesita haber obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso que se acabe de estudiar.

Para los premios extraordinarios en el grado de bachiller se requieren tres notas de sobresaliente.

En el de licenciado dos mas posteriores al grado de bachiller.

Será circunstancia precisa para optar á los premios extraordinarios que una de dichas notas se haya obtenido en los exámenes del curso que precede inmediatamente al grado.

Art. 257. Solo se admitirá á la oposicion para los premios ordinarios á los alumnos que hubieren estudiado el año en el mismo establecimiento.

Art. 258. A la oposicion para los premios extraordinarios serán admitidos, no solo los alumnos que hubieren estudiado en la universidad ó instituto agregado á ella, sino tambien á los procedentes de otros establecimientos, siempre que acrediten tener las condiciones requeridas, y vayan á seguir sus estudios en dicha universidad.

Art. 259. El premio se dará aunque solo se presente un alumno con las cualidades requeridas, debiendo, sin embargo, este alumno hacer los ejercicios correspondientes. Habrá dos premios si los aspirantes fueren nueve; tres si fueren quince, y así sucesivamente, aumentándose un premio por cada tres aspirantes que haya de mas sobre cada período de la proporcion establecida.

Art. 260. Los premios ordinarios y extraordinarios son compatibles en un mismo cursante.

Art. 261. En el dia y hora señalados para ejercitar los aspirantes á los premios ordinarios y extraordinarios que hubieren firmado de antemano la oposicion, y cuya aptitud estuviere declarada por el rector ó director del establecimiento, serán encerrados en una aula.

Art. 262. El presidente de la junta de oposiciones los llamará de uno en uno por el orden en que hubieren firmado, y serán conducidos á la sala del ejercicio por un bedel ó portero, quedando los demas incomunicados; pero el ejercicio será público.

Art. 263. Los ejercicios para los premios ordinarios consistirán en contestar á los puntos que la junta habrá sorteado previamente á puerta cerrada, y en el acto mismo de ir á comenzar la oposicion.

El sorteo se verificará sacando tantos números de las lecciones correspondientes á los programas que hubieren servido para las diferentes asignaturas de que se compusiere el curso, cuantas fueren las asignaturas; cuidándose de que en dichas lecciones las haya de todas las materias estudiadas.

Sobre cada punto dirá el ejercitante lo que sepa, sin que ninguno de los jueces de la oposicion pueda dirigirle la palabra.

Los puntos ó lecciones serán los mismos para todos los aspirantes al premio.

Si en el curso hubiere asignatura de latin se hará traducir al alumno un trozo de los autores clásicos correspondientes al año, y trasladar á dicha lengua una frase que se le dictará y escribirá en el encerado. El trozo y la frase serán los mismos para todos los aspirantes.

Art. 264. Para que los censores puedan formar su juicio, ya absoluto, ya relativo, el decano ó director entregará á cada uno una lista de los alumnos que van á ejercitar y del orden en que han de ser llamados. En ella hará el juez para su gobierno las anotaciones reservadas que tenga por conveniente.

Art. 265. Los ejercicios de oposicion para los premios ordinarios se calificarán en una misma sesion, pudiendo solo suspenderse para dar algun descanso á los jueces; pero sin que por eso cese un solo instante la incomunicacion de los aspirantes que no hubieren ejercitado hasta entonces.

Art. 266. Los ejercicios para el premio extraordinario se harán del modo siguiente:

Para el del grado de bachiller, la junta, á puerta cerrada y antes de principiarse el acto, formará una lista de cinco puntos, los cuales se referirán

indistintamente á las asignaturas de los cursos anteriores al indicado grado. Los aspirantes contestarán por el orden con que fueren llamados, y los jueces podrán dirigirles las preguntas que tengan por conveniente sobre cada uno de dichos puntos. En el del grado para bachiller en filosofía los aspirantes, ademas de contestar á las preguntas, traducirán del latin y trasladarán á esta lengua una ó dos frases que se les dicten.

Para el del grado de licenciado, los jueces, á puerta cerrada y antes de principiarse el acto, acordarán una materia ó punto general de la facultad, la cual se comunicará inmediatamente á los aspirantes encerrados ya previamente en una sala donde tendrán recado de escribir. Durante dos horas, y sin poder consultar libro alguno, los aspirantes escribirán una disertacion breve sobre la materia. Al concluir dichas dos horas, el bedel recogerá firmados estos escritos y los llevará á la junta, siguiendo incomunicados los aspirantes. El presidente de la junta los llamará entonces uno á uno y por el orden que hubieren firmado la oposicion, leerán (los aspirantes) su disertacion, y serán luego interrogados por los jueces, empleando entre uno y otro ejercicio hasta veinte minutos.

Art. 267. En el caso de ser grande el número de aspirantes á los premios extraordinarios, y de no poderse concluir todos los ejercicios en una misma sesion, se celebrarán varias un dia intermedio: el presidente distribuirá de antemano los opositores por el orden en que hubieren firmado, y en tal caso la junta acordará en cada una de las sesiones el punto en que hayan de ejercitarse los aspirantes que compongan la serie del dia.

En todo lo demas, para los ejercicios de los premios extraordinarios, se observarán las mismas reglas que para los de los ordinarios.

Art. 268. Los ejercicios para el premio extraordinario de anatomía consistirán en una preparacion.

Art. 269. Los premios se declararán en el acto de concluirse los ejercicios; mas si, á juicio de la junta de oposiciones, no hubiere lugar á la adjudicacion del premio por no encontrar en los aspirantes mérito absoluto suficiente, lo consignará así en el acto mismo.

Art. 270. Si ocurriere que dos ó mas alumnos opositores á premios ordinarios ó extraordinarios resultaren calificados por el tribunal como de un mérito suficiente é igual para obtener el premio, se adjudicará este al que tenga mejores antecedentes académicos, y en igualdad de antecedentes decidirá la suerte.

Art. 271. En junta general de catedráticos de cada facultad se sortearán tres jueces para las oposiciones de los premios ordinarios y extraordinarios: en Madrid serán tambien insaculados los catedráticos de los estudios superiores al grado de licenciado.

En los estudios elementales de filosofía lo serán para los premios ordinarios los catedráticos de las asignaturas de aquel año; y si estas fuesen dos, el rector ó el jefe del establecimiento nombrará otro de una asignatura análoga. Para los extraordinarios de estos estudios lo serán todos los catedráticos de los mismos.

Art. 272. En latinidad solo habrá premios ordinarios, que serán declarados por los tres preceptores de estas asignaturas.

Art. 273. El catedrático mas antiguo de cada junta hará de presidente y el mas moderno de secretario.

(Se continuará.)

SECCION DOCTRINAL.

MAYORAZGOS.

ARTICULO XII (1).

Vencidos los partidarios de los mayorazgos en todos los terrenos en que en el pasado siglo y en el primer tercio del presente se habia entablado la cuestion para probar la conveniencia de suprimirlos, han buscado nuevo campo y nuevas armas, confesando así implícitamente que estaban enmohecidas las antiguas. Ya nos han presentado al efecto, como un gran bien, la propiedad acumulada, hablando de los cultivos en grande escala, como los mas favorables á los progresos de la agricultura, al empleo de grandes capitales y á la perfeccion del cultivo mismo; ya han supuesto necesario para esta acumulacion que cese la divisibilidad continua que sufren los bienes cuando, al fallecimiento del jefe de la familia, son distribuidos como legítimos entre todos sus hijos; ya han clamado á favor del elemento aristocrático, como conveniente para dar estabilidad y garantía á las monarquías constitucionales. Largo seria entrar en estas cuestiones. Cada una de ellas exigiria una serie de artículos mucho mayor que la que hemos dedicado al exámen de las vinculaciones, para ser convenientemente desenvuelta y tratada. Nos limitaremos, por lo tanto, á ligeras indicaciones, y lo creemos bastante, porque hasta ahora hemos visto que los partidarios de las vinculaciones con meras indicaciones se han contentado; de este modo guardará congruencia la defensa de la desamortizacion con el ataque que se le dirige.

No es de seguro en España en donde puede presentarse á los poseedores de grandes mayorazgos como afanados en mejorar el cultivo, en introducir nuevos sistemas que simplifiquen y perfeccionen las faenas agrícolas, en llamar á su lado al saber y al talento para que dirijan sus colosales posesiones, en emplear capitales que centupliquen el producto

de sus campos. Fuera de algunas casas de recreo, en que el lujo hace alarde de agotar todos sus recursos, los grandes vinculistas, por lo general, viven alejados de sus tierras, muy frecuentemente no las han visto nunca; sus administradores las dan en arrendamiento, y así crean tal vez mil colonos que con muy escaso capital las hacen productivas, y reemplazan al poseedor, que prefiere habitar en las ciudades y disfrutar de todos sus placeres á aislarse en un castillo feudal para establecer una colonia agrícola, ó convertirse en labrador, por grande que sea la escala en que cultive. Ni aun suponiendo que hubiera muchos mayorazgos que tuvieran tanta inclinacion á la agricultura, lo que seria nuevo, debe de tenerse en cuenta que las grandes propiedades que disfrutaban, la diseminacion de ellas, haria imposible que atendieran sino á muy pocas, y eso dado caso que encontrasen los cuantiosos capitales indispensables para poder entrar en semejante clase de explotaciones, cosa muy difícil por las razones que en artículos anteriores quedan apuntadas.

Pero dejando aparte esto, y sin entrar en las cuestiones que podrian suscitarse en contra y á favor del cultivo en grande ó en pequeño, necesario es conocer que todas ellas son ajenas á la existencia ó no existencia de las vinculaciones. Estas, como hemos dicho, llevan en sí la sucesion perpetua, la imposibilidad de enagenar, la indivisibilidad de los bienes: puede haber fuertes propietarios, puede haber agricultores en grande sin mayorazgos: los mayorazgos, por el contrario, difícilmente obtienen los capitales necesarios para grandes empresas agrícolas; y aunque los obtengan, difícilmente tambien los emplean en ellas, segun dejamos demostrado en artículos anteriores. Para salvar estas objeciones, se ha querido decir, prescídase de los mayorazgos, tales como hasta ahora han estado constituidos, establézcanse en su lugar primogenituras, fórmese á favor del hijo que tiene la suerte de nacer antes una sucesion semejante á la del derecho aragonés: así se evitará la subdivision indefinida de los bienes; así se

(1) Véanse los números 104, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 117, 128, 129 y 132.

huirá del escollo de la amortización, así, quedando las propiedades en circulación libre, se neutralizarán los funestos efectos de las vinculaciones. No es de la ocasión presente entrar en los pormenores de este proyecto, ni examinar hasta qué punto se conforma ó no con las leyes de Aragón: basta observar que los que así discurren son enemigos de las vinculaciones, y que de hecho las impugnan como sus más decididos adversarios. No se piense, sin embargo, que el que estas líneas escribe, repunte aceptable semejante pensamiento: lo impugnaria si creyera que había de tener eco y que pudiera llegar á realizarse. Y singular es que, cuando se pretende nivelar los derechos civiles de todos los españoles, cuando ya está impreso un proyecto de Código civil en que con más ó menos oportunidad y fundamento se pretende reducir todas las legislaciones forales á la general, y se adopta la legislación de Castilla por modelo de esa legislación común, quiera introducirse en las provincias regidas por la ley de Castilla, y para determinada clase de personas, una sucesión parecida en algunos puntos á la aragonesa, cuya supresión se propone. Esto no es lógico en los partidarios de la codificación; más disculpable sería en los que no lo somos.

El último pretexto á que se apela para dar de nuevo vida á las vinculaciones, es el de la conveniencia de que nuestro Senado se convierta total ó parcialmente en Cámara hereditaria, que abra sus puertas á los primogénitos que se han mecido en las cunas de la alta aristocracia. No entra en las ideas del autor de estos artículos decir una sola palabra que ceda en menosprecio de ninguna clase de la sociedad, y menos de una que, reconociendo en gran parte por predecesores á hombres eminentes y de servicios inmortales, tiene muchos individuos que pueden acrecentar los días de gloria que ennoblecieron á sus antepasados; y mucho menos cuando no puede negarse que nuestra nobleza titulada ha dado en todos tiempos muestras de probidad, de generosos sentimientos y de amor al país. No debe

entrarse por lo tanto en el enojoso terreno de comparar á unas clases con otras, y de pronunciar fallos que por lo menos podrían ser tachados de parcialidad: no ha habido provocación para ello, no sería por lo tanto justo ser provocadores. Ni es necesario acudir á un terreno resbaladizo, cuando ni aun se ha inaugurado la cuestión de erigir la nobleza en categoría política: las indicaciones que han salido de algunas plumas fácilmente se contestan.

En unas Cortes modernas, en las que reformaron la Constitución de 1837, se tocó ya esta cuestión; allí fueron vencidos los que creían que la nobleza podía ser entre nosotros un poder político. Y no debe quejarse de ello: prescindiendo de que ni los talentos se heredan, ni las virtudes se transmiten con la sangre, ni las dotes del legislador se adquieren con la posesión del mayorazgo, á que se quisiera adherirlas, necesario es fijarnos en nuestros precedentes, en nuestra historia, para ver si en ella encontramos justificada la intervención que, á imitación de Inglaterra, quisiera darse en el gobierno á la alta aristocracia. No es oportuno buscar al efecto épocas lejanas de la nuestra, y demostrar el tiempo y los motivos por qué la nobleza dejó de ejercer influencia en las Cortes; no; en los siglos modernos es donde debemos fijarnos con preferencia. El absolutismo de los reyes de España bajo el aspecto político fue competentemente nivelador: cualquiera que fuese la consideración dada á la alta nobleza en la casa real, menester es confesar que no fue trascendental al gobierno. Los grandes tenían las prerogativas de ser los que ocupasen ciertos empleos y cargos de palacio; gozaban de privilegios civiles, de consideraciones sociales, pero, como clase, no ejercían ni poder ni influencia política. Lejos de esto, á la magistratura, al brazo eclesiástico estaba reservado todo el poder y toda la influencia, y la magistratura y el sacerdocio estaban en su totalidad reclutados en las filas de la nobleza subalterna y de la parte más acomodada del estado llano, es decir, en lo

que hoy llamamos clase media en contraposición á la aristocrática. Indudablemente que si la alta nobleza hubiera acudido á las universidades; si se hubiera condecorado con los grados académicos; si hubiese rivalizado con las demas clases, habria llevado la mejor parte en la gobernacion del Estado y en los consejos de la Corona; pero no fue así, se aisló, abandonó el puesto que la clase media supo conquistar; se contentó con la influencia social que tenia, y de hecho renunció á la política: satisfecha con sus privilegios civiles, no se cuidó de hacerse un poder en el Estado; prefirió ser bien quista de los reyes por sus modestas pretensiones y servicios, á escitar sus celos y su antipatía como elemento moderador, como contrapeso á la autoridad absoluta del monarca, como clase intermedia en el orden político entre el príncipe y el pueblo. Así fue dirigida su educacion; y por eso en el dia que se llamó á la nobleza titulada al estamento de próceres, bajo el imperio del Estatuto Real, se encontró desapercibida y sin prepararse para ejercer la influencia política que de buen grado se le concedia. Para que hubiera entonces aparecido en la escena política con condiciones de estabilidad y de vida, era necesario que la intervencion que se le otorgaba fuera el resultado de sus propios hechos, de sus legítimos esfuerzos; de este modo no se hubiera rechazado su preponderancia, no se hubiera negado la legitimidad de sus aspiraciones. A sus servicios no interrumpidos, á la constante influencia que ha ejercido en las cosas públicas, á su educacion preparada para la direccion del Estado, para la discusion en el parlamento, para la defensa de todos los intereses legítimos, debe la aristocracia inglesa el alto lugar, el poder que ejerce en su patria. Para pretender la misma posicion, es necesario presentar títulos igualmente legítimos, es necesario acreditar servicios parecidos á los que ha hecho la nobleza inglesa desde los dias en que los barones arrancaron á Juan Sin Tierra la carta magna, cimiento de la libertad y de la gloria de Inglaterra.

Pero si bien la alta nobleza no está en el caso de pedir con justicia una cámara hereditaria; pueden, sin embargo, los que la componen obtener una posicion política envidiable; sus riquezas les facilitan medios para adquirir una educacion adecuada á nuestra actual forma de gobierno; su posicion social les hace mas accesible que á los demas la entrada en el parlamento. No constituirán, es verdad, una clase privilegiada por su nacimiento, pero tendrán una grande influencia en la direccion del Estado; y en las luchas que sostengan para conquistar esta posicion, adquirirán laureles y gloria con que acrecentar los que sus mayores les transmitieron.

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

QUESTION JURIDICA.

¿Incorre en responsabilidad criminal un alcalde, cuando, teniendo noticia de que un hermano ó pariente suyo ha cometido una falta ó delito, no le procesa ni da parte de dicha falta?

La cuestion enunciada es mas interesante de lo que á primera vista parece, porque se trata en ella de la inteligencia del Código penal; y su decision, si fuese acertada, podria contribuir á fijar la jurisprudencia de los tribunales, y á servir de regla en todos los casos análogos. Sabido es que, con arreglo al art. 271 del Código, *el empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, dejare MALICIOSAMENTE de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurre en la pena de inhabilitacion perpetua especial*. Este artículo no debe, sin embargo, aplicarse aislada y genéricamente, sino en relacion con varios otros; porque lo contrario nos llevaria á resolver esta cuestion de una manera enteramente opuesta á los principios generales en que el Código descansa.

Llama desde luego la atencion en el citado artículo el adverbio *maliciosamente* que califica el verbo y denota que la omision debe proceder de pura malicia, sin que en otro caso y con arreglo al espíritu de la dicha disposicion pueda suponerse ni exigiese responsabilidad criminal.

Se dirá acaso que las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, es decir, *maliciosas*, mientras no conste lo contrario. Así es en efecto con arreglo al párrafo segundo del artículo primero. Por eso vemos que al tratar de cada delito no se vuelve á hablar de la voluntad, ni de la malicia, que la ley presume siempre, mien-

tras no se prueba que no existió, que no hubo intención, y que el hecho fue casual, fuera de cuyos casos el tribunal seguirá tratando como criminal al que figura como autor, y le castigará como tal. Pero si así lo tiene declarado el Código en el primero de sus artículos, ¿por qué aquí se insiste especialmente en que la falta sea *maliciosa*? Preciso es reconocer en el presente caso que, ó esa palabra no significa nada y se ha puesto sin meditarla, lo cual no parece probable, ó con ella ha querido exigirse aquí algo más de lo que se exige de ordinario, pues en otro caso la redacción del artículo no se justifica ni se concibe.

Cuando vemos, pues, que el Código penal consigna el principio fundamental en el art. 1.º, sin que en cada caso especial se repita ni se forme insistencia acerca de él, es por cierto muy digna de tenerse en cuenta la redacción del artículo 271, porque en él se exige especialmente una circunstancia de que en los demás no se trata. Ciertamente es que por regla general, y en todo caso sin necesidad de que lo declarase el art. 271, ni ningún otro determinado es preciso que exista malicia, que haya intención en el delito que se comete, porque sin ella no puede nunca haber verdadero delito. Pero aun reconociendo esta verdad, y la conveniencia de la prescripción consignada en el art. 1.º, creemos, sin embargo, que los autores del Código, al expresarse como lo han hecho en el artículo 271, han querido, sin duda, resguardar algún tanto á la autoridad municipal, han querido en suma distinguir lo que puede ser hijo de una omisión sencilla, ó disculpable, de lo que puede y debe ser verdaderamente digno de un severo castigo.

Creemos, pues, que así como, por regla general, donde hay un hecho penado por la ley, se presume un delito mientras no se justifique que el hecho fue involuntario ó no es imputable, así también, respecto al presente caso, la redacción del art. 271 ó es defectuosa ó significa que la necesidad de probar la malicia debe preceder á todo; y mientras esta no resulte probada, el *empleado público* no puede ser tratado como reo. Esto parece significar el adverbio *maliciosamente*, ó no quiere decir nada. Nosotros nos inclinamos á lo primero; opinando en consecuencia que cuando por actos exteriores no aparece que el funcionario público dejó de perseguir á los delincuentes tan solo por el deseo de protegerlos, con el ánimo de despreciar la ley y de eludir sus preceptos, la omisión no puede producir responsabilidad criminal ni dar lugar á la aplicación del art. 271. No por eso creemos, sin embargo, que el empleado no pueda ser reconvenido bajo ningún aspecto, en estas materias en que es tan fácil traspasar la línea de la justicia y del bien público. Juzgamos, por el contrario, que cuando su superior respectivo observa que no ha obrado con

la actividad, con la energía y con la decisión convenientes en la persecución y castigo de un delito, podrá reconvenirlo, no ya en virtud de las prescripciones del Código, sino usando de la jurisdicción disciplinal que á los superiores conceden las leyes para amonestar y corregir á sus subordinados, cuando en los actos del servicio público no obran con toda la prudencia y el celo que de ellos debe esperarse y exigirse.

Estas opiniones adquieren, á nuestro juicio, un grado de seguridad, de que acaso carecen, genéricamente consideradas, cuando la cuestión se contrae á aquellas personas de que hemos hecho mención en la pregunta que da margen á este artículo. En efecto, cuando un empleado público tiene conocimiento de que un pariente suyo ha cometido un exceso, parece que su apatía en perseguirlo es disculpable y hasta cierto punto justificada, porque en tal caso no se concibe que es la malicia ni la falta de rectitud ó celo la que le conduce á obrar de este modo. Le impelen, por el contrario, el amor á la familia, la ley natural, base y fundamento de todas las leyes sociales: y esos sentimientos, impresos por la mano de Dios en el corazón del hombre, no pueden ser reprobados, porque no puede ser buen ciudadano el que no es buen hermano, buen hijo ó buen padre de familia.

Esto es, en nuestra opinión, tan indudable, que el Código mismo reconoce en casos análogos y proclama en alta voz la irresponsabilidad de la persona que en otras circunstancias sería justamente considerada como delincuente. Así al menos parecen demostrarlo los principios generales en que el Código penal está basado. El art. 8.º, en su párrafo 5.º, declara exento de responsabilidad al que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, hermanos ó cónyuges. Y cuando la ley establece el principio de que en defensa de los parientes mencionados puede causarse un mal sin incurrir en responsabilidad alguna, sería absurdo querer exigirla al pariente, que no acomete ni daña á otro para defender al que lo es suyo, sino que se limita á dejar de perseguirlo cuando con justicia ó sin ella aparece á sus ojos como culpable.

Aun cuando el funcionario público que se encontrase en este caso pudiera en cierto modo ser considerado por alguno como encubridor de un delincuente, todavía, colocada la cuestión en este terreno, sostenemos que no debía ser penado, porque el último párrafo del art. 14 del Código declara exentos de las penas impuestas á los encubridores, á los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados. Y ciertamente que si otra cosa hubiera dispuesto la ley, no habría sido respetada ni obedecida, porque es imposible exigir que los

hombres se conviertan en perseguidores de sus mismas familias, sin imponerles un sacrificio superior á sus fuerzas, y sin hacerlos desprenderse por completo de sus mas nobles y caras afecciones.

Aun prescindiendo de las razones espuestas, la irresponsabilidad de la autoridad que deja de procesar á un pariente de los grados indicados, es para nosotros notoria y evidente. La ley 9.^a, tít. IV, Partida 3.^a, dispone que ninguno pueda ser juez, en causa propia, de sus ascendientes, descendientes ó familiares. Si, pues, segun la ley, en tales casos hay imposibilidad de obrar como juez, el funcionario público deja de tener para aquel caso el carácter de tal, y mal puede faltar á las obligaciones de su oficio, cuando puede asegurarse que entonces no lo tiene, careciendo, como carece, de autoridad y competencia para entender en aquel negocio. Ni seria justo exigir que esa misma persona, que por sí no podia ni debia obrar cuando un pariente suyo habia cometido un exceso, estaba al menos obligada á ponerlo en conocimiento del tribunal competente. Esto vendria á colocarle en la crítica situacion de haber de delatar los excesos de sus allegados, en oposicion con los principios que el Código sanciona en los artículos 8.^o y 14, que ya hemos citado.

Seria, pues, contrario á los referidos artículos sostener el cumplimiento de semejante deber y se contravendria ademas á otros preceptos del Código, segun el cual no se castigan mas hechos que los que espresamente se declaran delitos. Así, pues, la no revelacion no puede castigarse cuando no está terminantemente penada; y si bien tratándose de los delitos de lesa majestad, los castiga el Código en el art. 163, aun en ese caso grave y escepcional de suyo se releva de pena á los ascendientes, descendientes, hermanos ó cónyuges del reo, segun el párrafo 2.^o del artículo citado. ¡Cuánto mas injusto no seria, pues, estender la responsabilidad á casos en que la ley no la reconoce ni la castiga!

Hé aquí, pues, nuestro parecer acerca de la cuestion suscitada. La hemos visto discutir en los tribunales, tratándose de un alcalde á quien se acusó de omiso en denunciar un exceso cometido por un hermano suyo: y aunque en la primera instancia fue condenado, se le absolvió en la segunda, á pesar de que en la defensa no se negó el hecho origen del proceso, fundándose tan solo la irresponsabilidad en las razones anteriormente indicadas. El tribunal que dictó el fallo declaró irresponsable al procesado y que se entendiesen las costas de oficio, obrando, en nuestro sentir, con notoria equidad y justicia. Esta declaracion demuestra que el tribunal entendió el Código como nosotros le entendemos, y como creemos que debe ser siempre entendido y aplicado para evitar que se repute como criminales á personas que real y

verdaderamente deben ser tenidas por inocentes en los casos de que se trata.

JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

CRONICA.

Pleito de mayorazgos. En el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se halla pendiente un pleito de bastante interes bajo el aspecto legal y jurídico, y cuya vista pública se verificará dentro de pocos dias. La cuestion que en el pleito se agita se reduce á saber si un hijo legitimado puede suceder en los bienes de un mayorazgo, existiendo en la fundacion de aquel una cláusula, en la que se establece que los sucesores han de haber sido habidos, procreados y nacidos de legítimo matrimonio, sin nota alguna de bastardía. El hijo legitimado sostiene la afirmativa, contra las pretensiones de un sobrino del último poseedor, quien defiende su derecho apoyado en la doctrina de que, si bien los hijos legitimados por subsecuente matrimonio, que es el caso actual, pueden suceder en los mayorazgos, es por permission, pero no por preferencia de la ley, y menos cuando la voluntad del testador, que es la ley suprema, los ha excluido espresamente.

Abstiniéndonos, como es justo, de emitir toda idea favorable ó adversa á las pretensiones de los litigantes, esperamos la vista de este interesante pleito, para presentar en nuestras columnas una estensa reseña de las razones que aleguen una y otra parte en defensa de su derecho.

El pleito ha subido al Supremo Tribunal de Guerra y Marina en apelacion interpuesta por el litigante D. Agustin Braco y Lopez, sobrino del último poseedor, contra la sentencia dictada en primera instancia á favor de D. Ricardo José Lopez, hijo de aquel, legitimado por subsecuente matrimonio.

—**Asesinato de un funcionario público.** Hé aquí la triste relacion que nos hace, con fecha 26 del mes anterior, un apreciable corresponsal y suscriptor de Hellin, sugeto que nos merece entero crédito, participándonos la perpetracion de un nuevo é infame atentado, cometido con la mayor publicidad y escándalo, en la persona del asesor de aquel juzgado de artillería: siendo de notar que la causa de este delito parece ser el haber sostenido en otro tiempo la víctima, en cumplimiento de su deber, una querrela criminal contra el asesino. Nuestro corresponsal nos llama muy justamente la atencion sobre esta circunstancia, y nos pide que alcemos la voz demandando justicia contra tan escandalosos crímenes, que no solo producen el terror en todos

los ánimos, sino que hasta atentan á la libertad é independencia de ciertas profesiones, para cuyo recto desempeño no son ya las leyes suficiente garantía, si su ejercicio ha de impedirse y coartarse por el puñal de los asesinos.

La relacion de nuestro corresponsal es la siguiente:

«En la mañana del 18 falleció el abogado y asesor del juzgado privativo de artillería, establecido en este país, D. Miguel Espinosa Muñoz, de resultas de una puñalada que alevosamente recibió en el vientre de mano de Miguel Lopez Mascuñan (a) Cervera, á las oraciones de la tarde anterior, al retirarse de la feria de los animales, que en dicho día se celebraba, y al pasar por una calle exterior de la poblacion y puerta de la casa de este, donde le esperaba: yendo el Espinosa acompañado de cuatro amigos, dos de ellos eclesiásticos, y en medio de gran concurso de gentes. La víctima, rico propietario, habia defendido hacia dos años en querrela de calumnia á un labrador y dependiente suyo contra el asesino: condenado este á destierro, é indultado por el último real decreto, parece que concibió vengarse del Espinosa, y al efecto, en la precitada ocasion, prestando si le queria comprar una casa, detuvo su atencion y la de sus amigos, diciéndole: «tome V.,» é introduciéndole instantáneamente un acero, que, en trece horas, finalizó su existencia. El Lopez logró huirse entre la muchedumbre que discurría por la calle y el tránsito de caballerías.

»La causa sigue su curso, sin que haya podido aun obtenerse su captura, ni se sepa su paradero; siendo de temer no pueda esta verificarse por lo dilatado de su familia y la proteccion, que, muchas veces, por un celo mal entendido, sin duda, suele dispensarse á los criminales, calificándoles, pasado algun tiempo, de desgraciados.

»Esciten Vds., nos dice, el celo de los tribunales y autoridades para que se evite la impunidad y no se repitan tantos homicidios; porque de otro modo, la sociedad se halla vendida, especialmente la de este país, en el que ya va el tercer asesinato en pocos meses.»

ANUNCIO OFICIAL.

Sociedad de socorros mutuos de jurisconsultos.—
Para el día 15 del corriente se hará otro pago á las pensionistas de esta sociedad. Madrid 1.º de octubre de 1852.—JUAN GARCÍA DE QUIRÓS, secretario.

ADVERTENCIAS

para el cuarto trimestre de este año.

1.ª Con el número de hoy da principio el CUARTO TRIMESTRE de este año, en el que vamos á plantear algunas reformas y me-

joras que creemos útiles á nuestros suscritores, y que esplicaremos detalladamente en un nuevo PROSPECTO, procurando justificar mas y mas cada dia, y en cuanto nuestras fuerzas alcancen, el crédito que ha tenido la suerte de conquistarse EL FARO NACIONAL entre las clases á quienes se dirige.

2.ª Tambien publicaremos con el número próximo ó con el siguiente, á mas tardar, el PROSPECTO de la **BIBLIOTECA**, la que estamos seguros que obtendrá la simpatía de todos nuestros suscritores, así por la utilidad y novedad del pensamiento, como por las ventajas que ofrece á todos los que se hallen hoy en el número de aquellos, y se encuentren corrientes de sus pagos.

3.ª En el mes actual daremos igualmente á luz, y como un obsequio á nuestros constantes suscritores, un retrato, perfectamente litografiado, de un ilustre jurisconsulto español, con su correspondiente biografía.

4.ª Para la renovacion de la suscripcion en este CUARTO TRIMESTRE damos, como en los anteriores, todo el primer mes á nuestros abonados: advirtiéndole que en 31 de octubre cerraremos las listas y dejaremos de enviar el periódico á todos los que no hayan renovado y satisfecho su respectiva cuota. En el interin no se hará novedad alguna en el envio de los números; pero rogamos encarecidamente, y aun nos atrevemos á exigir á los que no gusten continuar, que nos devuelvan sin abrirlo el primer número que reciban despues del presente; pues solo así evitaremos los graves perjuicios que ya en otros trimestres nos ha producido nuestra escesiva buena fe y confianza.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID.—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL,
VALVERDE, NÚM. 6, CUARTO BAJO.